

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE GARANTÍA DE ESCOLARIZACIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 1.- Incorpórase como último párrafo del artículo 16 de la Ley N° 26.206 de Educación Nacional que quedará redactado de la siguiente manera:

“En razón del carácter de la educación mencionado en el artículo 2° de la presente ley, la obligatoriedad escolar se cumplirá mediante la asistencia a establecimientos educativos de gestión estatal o privada reconocidos y habilitados por las autoridades competentes de la Nación, de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a la distribución constitucional de competencias, sin perjuicio de las modalidades expresamente establecidas en el artículo siguiente de la presente.”

ARTÍCULO 2.- Incorpórase como inciso w) del artículo 11 de la Ley N° 26.206 de Educación Nacional que quedará redactado de la siguiente manera:

“Asegurar que la trayectoria educativa de los sujetos se desarrolle en ámbitos institucionales que favorezcan la interacción cotidiana entre estudiantes, docentes y comunidades educativas, como condición para el desarrollo integral de aquellos, la igualdad de oportunidades, la construcción de ciudadanía y el fortalecimiento de la cohesión social.”

ARTÍCULO 3.- Incorpórase en el capítulo XIII de Ley N° 26.206 de Educación Nacional el artículo 61 BIS con el siguiente texto:

“La modalidad de educación domiciliaria y hospitalaria comprende únicamente la atención educativa de las y los estudiantes que, por prescripción médica y debido a procesos de enfermedad, tratamiento, convalecencia o rehabilitación, se encuentren imposibilitados de concurrir regularmente al establecimiento educativo, ya sea en el domicilio, en establecimientos hospitalarios o en otros establecimientos de salud donde reciban atención.

La prestación educativa deberá garantizar la continuidad de las trayectorias escolares, la coordinación entre el establecimiento educativo de origen, los equipos de la modalidad y los servicios de salud, la adecuación de las propuestas pedagógicas a las necesidades del/la estudiante y las condiciones para su reinserción en la escolaridad presencial cuando corresponda.”

ARTÍCULO 4.- Incorpórase en el capítulo XIII de la Ley N° 26.206 de Educación Nacional el artículo 61 ter con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 61 TER. - Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la modalidad de educación domiciliaria y hospitalaria regulada en el artículo 61 bis:

- a) Las afecciones de carácter circunstancial, calificadas clínicamente como signos o síntomas, cuya resolución se produzca en el término de pocos días en el ámbito del hogar y que no impliquen la imposibilidad de asistencia regular al establecimiento educativo;
- b) Los diagnósticos de trastornos de conducta o de ansiedad que no afecten la movilidad de la o el estudiante ni resulten transmisibles, casos en los que deberá garantizarse su permanencia en el ámbito escolar con el acompañamiento articulado de los Equipos de Apoyo y Orientación escolar con los Equipos de salud mental de la jurisdicción, cuando resulte necesario.
- d) Toda otra circunstancia que no responda a razones de salud debidamente acreditadas mediante prescripción médica y que, por consiguiente, no configure un impedimento real para la concurrencia regular al establecimiento educativo.

e) Ninguna objeción basada en las creencias, convicciones o preferencias personales de las madres, padres, tutores o responsables legales respecto del ideario institucional, de los contenidos curriculares obligatorios, de las características personales del personal docente o de cualquier otro integrante de la comunidad educativa habilitará la exclusión de la o el estudiante de la escolarización obligatoria establecida por la presente ley. La comprobación de alguno de los supuestos previstos en el presente artículo no habilita, bajo ninguna forma, el reemplazo de la escolarización presencial obligatoria establecida en el artículo 16 de la presente ley."

ARTÍCULO 5.- Incorpórase como artículo 9 bis de la Ley N° 26.206 de Educación Nacional el siguiente:

"Artículo 9 bis. - En el marco de las bases establecidas conforme al artículo 75, inciso 19 de la Constitución Nacional, la organización y el financiamiento del Sistema Educativo Nacional deberán orientarse por los principios de igualdad de oportunidades, solidaridad, cohesión territorial, planificación educativa, continuidad institucional y garantía del acceso universal al derecho a la educación.

El Estado nacional, sin perjuicio de las facultades no delegadas por las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de organización y administración de sus respectivos sistemas educativos, establece como piso mínimo garantizado que el financiamiento de los establecimientos educativos de gestión estatal y de gestión privada incorporados a la enseñanza oficial contemple las condiciones materiales, edilicias, pedagógicas, tecnológicas y de recursos humanos necesarias para el cumplimiento de sus funciones, en el marco de lo previsto por la Ley N° 26.075 de Financiamiento Educativo.

Dicho piso mínimo deberá contemplar los costos estructurales indispensables para el funcionamiento de cada establecimiento educativo, con independencia de las variaciones coyunturales de la matrícula y la tipología estructural edilicia, asegurando especialmente la continuidad de aquellos ubicados en zonas rurales, de frontera, de baja densidad poblacional o que atiendan a comunidades en situación de vulnerabilidad.

Las políticas de financiamiento que el Estado nacional implemente o promueva no podrán estructurarse exclusivamente sobre la base de la cantidad de estudiantes matriculados, la asistencia efectiva, el rendimiento académico o criterios de competencia entre

establecimientos, ni considerar a la educación como un servicio sujeto exclusivamente a las reglas del mercado, debiendo priorizarse el fortalecimiento de la red institucional que integra el Sistema Educativo Nacional. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en ejercicio de sus competencias propias, adecuarán sus regímenes de financiamiento a estos principios."

Juan Carlos Molina

Blanca Osuna

Germán Martínez

Luana Volnovich

Luis Basterra

Ana María Ianni

Marcelo Mango

Hilda Aguirre

Hugo Yasky

Roxana Monzón

Jorge Chica

Marina Salzmänn

Sergio Dolce

Mónica Frade

Nancy Sand

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene por objeto fortalecer el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes mediante la garantía efectiva de la escolarización obligatoria en establecimientos educativos reconocidos por el Estado.

La Constitución Nacional, los tratados internacionales con jerarquía constitucional y la Ley de Educación Nacional reconocen la educación como un derecho humano fundamental y una responsabilidad indelegable del Estado. La Convención sobre los Derechos del Niño establece que el interés superior del niño debe constituir una consideración primordial en todas las medidas que lo afecten. Asimismo, el artículo 129 de la legislación educativa vigente ya determina la obligación explícita de los progenitores y tutores de asegurar la concurrencia de sus hijos a los establecimientos escolares, limitando las excepciones exclusivamente a causales de salud o de orden legal debidamente fundadas.

La educación en la actualidad no puede ser entendida únicamente como la transmisión de contenidos académicos. La escuela constituye un ámbito esencial de construcción de ciudadanía, socialización, convivencia democrática, aprendizaje de la diversidad, desarrollo emocional, formación de vínculos comunitarios y resolución de problemas. Nuestro país posee una impronta sólida en materia de construcción de un andamiaje educativo. Quizá el más reconocido de los autores/as y políticos que crearon y/o consolidaron el sistema educativo público fue Sarmiento quien manifestaba: "Todo está en los bancos humildes de la escuela". Probablemente dicha frase sea una síntesis de un desarrollo teórico complejo, profundo y hasta polémico: la Nación Argentina no se sostenía (ni se sostiene) únicamente en elementos formales, sino por la existencia de ciudadanos capaces de crear comunidad, vivir en libertad y participar en la vida pública. Y ello se manifiesta en los edificios escolares.

Desde la filosofía política y la sociología contemporánea, autores como John

Dewey, Jürgen Habermas, argumentan que la escuela pública presencial es el espacio fundacional donde se ensaya la *polis* mediante el contacto indispensable con "el otro institucionalizado". El preocupante auge de propuestas orientadas a la desregulación de la asistencia y a la expansión de la educación en el hogar (*homeschooling*) altera gravemente este sentido, reduciendo la educación —concebida como un bien público esencial— a un mero bien de consumo individual o corporativo.

Cuando las familias aíslan a los estudiantes en el ámbito estrictamente privado, se genera una grave pérdida de la alteridad al privarlos de convivir con realidades socioeconómicas, culturales, ideológicas o religiosas disímiles a las de su hogar. El entorno doméstico puede tornarse en un espacio monolítico que propicie el adoctrinamiento o encapsulamiento en el ideario de los progenitores, vulnerando el derecho fundamental del niño a construir su propio proyecto de vida con autonomía crítica a través de la disonancia y el contraste de ideas que la escuela garantiza.

A casi 150 años de aquella construcción de una política pública fundamental expresada en las prácticas escolares cotidianas y en la Ley 1420 de Educación Común, pese a las dificultades y problemáticas que persisten en la educación y su gestión en nuestro país (no exclusivamente) la escuela, hoy, mantiene su estatus de institución socializadora y democrática.

El abandono de la presencialidad institucionalizada impacta de forma regresiva y asimétrica según el capital económico y cultural de los hogares, agudizando la fragmentación del territorio social:

En los sectores más vulnerables, la no concurrencia dismantela la función de amparo social y de justicia distributiva coordinada por el Estado profundiza el círculo de la pobreza, potencia la exclusión del mercado laboral formal y los sume en un desamparo institucional crónico.

Asimismo, la desinstitucionalización provoca una severa sobrecarga en las familias —que recae principalmente sobre las madres—, quienes deben asumir roles de tutoría pedagógica especializada sin la debida formación. Esto impacta negativamente en

la conciliación familiar, reduciendo los ingresos del hogar por abandono laboral y elevando los niveles de estrés debido a la saturación de roles.

La no obligatoriedad funciona como un preocupante dispositivo de aislamiento voluntario o "secesión de las élites". Al eludir la convivencia escolar común, se consolidan burbujas endogámicas que obturan el desarrollo de la empatía interclase, obstaculizando la formación de liderazgos preparados para desenvolverse en entornos multiculturales y diversos.

La experiencia comparada ofrece antecedentes relevantes. Alemania mantiene desde hace décadas un régimen de escolarización obligatoria presencial que ha sido convalidado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Dicho modelo parte de la premisa de que la educación posee una dimensión pública y social destinada a garantizar la integración de las nuevas generaciones en una sociedad democrática y plural.

Asimismo, el Tribunal Constitucional español sostuvo que el derecho a la educación no implica un derecho irrestricto de los padres a sustituir la escolarización obligatoria por modalidades exclusivamente domiciliarias, destacando la facultad del Estado para organizar el sistema educativo en función del interés general y de los derechos de los niños.

La escuela cumple además funciones de integración social, alimentación, protección de derechos, prevención de la violencia y acompañamiento de trayectorias educativas que trascienden ampliamente la enseñanza de contenidos curriculares. La desvinculación de niñas, niños y adolescentes de estos espacios puede afectar dimensiones esenciales de su desarrollo integral. Desde una perspectiva sociopolítica del cuidado, la escuela constituye la principal red de detección temprana con la que cuenta el Estado en el territorio; los gabinetes interdisciplinarios y los docentes resultan herramientas críticas e irremplazables para identificar abusos, negligencias o problemáticas de salud mental que en ocasiones se originan justamente dentro del núcleo familiar privado que pretende recluir al menor.

Nuestro país ya posee jurisprudencia sobre el tema en el que se ha subrayado la importancia de la escolarización. En el caso C., A. R. vs. P., N. B. POR PIEZAS

PERTENECIENTES” Expediente N° Inc.- 557539/1/1 de Sala II de la Cámara de apelaciones en lo Civil y Comercial de la provincia de Salta del año 2019, los magistrados sostienen: “...el conflicto debe resolverse resguardando el mejor interés del niño, lo que evidentemente se traduce en escoger la mejor alternativa posible asegurándole sus derechos más elementales en lo que concierne a su educación. En este sentido, sustraerlo del sistema de educación oficial y obligatoria, ademas de no resultar legítimo, podría colocarlo en una situación de desamparo por falta de escolarización.”.

Por ello, corresponde reafirmar el principio de escolarización obligatoria presencial, sin perjuicio de contemplar excepciones limitadas y justificadas para situaciones especiales que hagan imposible o irrazonable la asistencia a establecimientos educativos, como se establecen en los artículos 3 y 4 de la presente ley que agrega disposiciones y reglamenta las modalidades previstas en la Ley 26.206 de Educación Nacional. Esta regulación es fundamental para evitar el "extractivismo social" y el debilitamiento de la escuela pública, puesto que el retiro de las clases medias y altas de los espacios institucionales comunes implica también la sustracción de su capital político y social en el debate por la mejora colectiva del sistema, atentando contra la equidad y la cohesión social.

El objetivo de la presente iniciativa es garantizar que el derecho a la educación sea ejercido en toda su amplitud, comprendiendo no sólo la adquisición de conocimientos, sino también la participación activa en la vida social, cultural y democrática de la comunidad.

Por ello, pedimos a nuestros colegas legisladores y legisladoras que nos acompañen en el presente proyecto.

Juan Carlos Molina
Blanca Osuna
Germán Martínez
Luana Volnovich
Luis Bastera
Ana María Ianni



"2026 - Año de la Grandeza Argentina"

Marcelo Mango

Hilda Aguirre

Hugo Yasky

Roxana Monzón

Jorge Chica

Marina Salzmänn

Sergio Dolce

Mónica Frade

Nancy Sand